

Mercancías de Importación	PRODUCTOS DE EXPORTACION											
	XXIV		XXV		XXVI		XXVII		XXVIII.1		XXVIII.2	
	gramos	% subp.	gramos	% subp.	gramos	% subp.	gramos	% subp.	gramos	% subp.	gramos	% subp.
1					1.945,30	74,46						
3	560,46	29,09	39,70	29,47	30,40	87,50						
5					105,20	9,50						
6	29,60											
8	134,16	37,21										
12	7,22	5% mermas	18,-	5% mermas								
13	6,25	5% mermas	16,30	5% mermas								
14	31,20	5% mermas	62,30	5% mermas								
15	12,11	5% mermas	21,60	5% mermas								
16					1.018	29,60						
18							6.589	4,10				
22	34,94	51,40	34,94	51,40								
23	99,40	6,40										
24.1	29,60	6,93							35,5	1,40		
24.2											35,5	1,40

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Referente a esta ampliación, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de sep-

tiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (a partir de su publicación solamente en Admisión Temporal) podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de febrero de 1983 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19963

ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «A. Bianchini Ingeniero, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros, lingote de cinc y PVC y la exportación de alambros, telas y enrejados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «A. Bianchini Ingeniero, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros, lingote de cinc y PVC, y la exportación de alambros, telas y enrejados. Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la Firma «A. Bianchini Ingeniero, S. A.», con domicilio en Gran Vía, s. Montornés del Valles (Barcelona), y NIF: A-06-061315.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1.º Alambros de hierro o acero, no especial, calidad SAE 1006, laminados en caliente, en rollos de 5 a 7,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.10.11.2.

2.º Lingote de cinc electrolítico, 99,95 por 100 Zn, de la posición estadística 79.01.11.

3.º Policloruro de vinilo (PVC), en granza plastificado, color natural (composición centesimal: resina PVC, 87 por 100 plastificante: 23 por 100, estabilizante, y cargas, 10 por 100), de la P. E. 39.02.41.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambros de acero no especial:

I.1 Revestidos de cinc, de 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro de la P. E. 73.14.41.2.

- I.1.1 Con un contenido normal de cinc, 1,89 por 100.
I.1.2 Con un contenido reforzado de cinc, 5,10 por 100.

I.2 Revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn, 1,89 por 100, PVC 14,163 por 100), de 0,8 a 4,4 milímetros de diámetro de la P. E. 73.14.45.2.

II. Telas metálicas enrejadas.

II.1 De simple torsión.

- II.1.1 De otras mallas, con revestimientos de cinc, de la P. E. 73.27.91.
II.1.1.1 Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).
II.1.1.2 Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).

II.1.2 De otras mallas, de la P. E. 73.27.95, revestidos de cinc y plastificadas con PVC (Zn 1,89 por 100 y PVC 14,163 por 100).

II.2 De triple torsión.

- II.2.1 De mallas hexagonales, con revestimiento de cinc de la P. E. 73.27.41.
II.2.1.1 Revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).
II.2.1.2 Revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).
II.2.2 De mallas hexagonales de la P. E. 73.27.49, revestidas de cinc y plastificadas con PVC (Zn 1,89 por 100 y PVC 14,163 por 100).

III. Gaviones, de la P. E. 73.40.98.4.

- III.1 Con revestimiento normal de cinc (1,89 por 100).
III.2 Con revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100).
III.3 Revestidos de cinc y plastificados con PVC (Zn 1,89 por 100 y PVC 14,163 por 100).

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos del producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

- En la exportación del producto I.1.1, 102,03 kilogramos de la mercancía 1, y 2,40 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto I.1.2, 98,7 kilogramos de la mercancía 1, y 6,47 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto I.2, 87,3 kilogramos de la mercancía 1, 2,4 kilogramos de la mercancía 2, y 16,12 kilogramos de la mercancía 3.
- En la exportación del producto II.1.1.1, 105,24 kilogramos de la mercancía 1, y 2,4 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto II.1.1.2, 101,80 kilogramos de la mercancía 1, y 6,47 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto II.1.2, 90,05 kilogramos de la mercancía 1, 2,40 kilogramos de la mercancía 2, y 16,12 kilogramos de la mercancía 3.
- En la exportación del producto II.2.1.1, 106,78 kilogramos de la mercancía 1, y 2,40 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto II.2.1.2, 105,20 kilogramos de la mercancía 1, y 6,47 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto II.2.2, 93,06 kilogramos de la mercancía 1, 2,40 kilogramos de la mercancía 2, y 16,12 kilogramos de la mercancía 3.
- En la exportación del producto III.1, 112,83 kilogramos de la mercancía 1, y 2,40 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto III.2, 109,13 kilogramos de la mercancía 1, y 6,47 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto III.3, 98,54 kilogramos de la mercancía 1, 2,40 kilogramos de la mercancía 2, y 16,12 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1:

- Cuando es utilizada en la elaboración de los productos I, el del 3,75 por 100, del cual el 1,89 por 100, en concepto de mermas, y el 2,15 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.02.59.
- Cuando es utilizada en la elaboración de los productos II.1, el del 6,78 por 100, del cual el 1,8 por 100, en concepto de mermas, y el 5,18 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Cuando es utilizada en la elaboración del producto III, el del 12,14 por 100, del cual el 1,89 por 100, en concepto de mermas, y el 11,44 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 28.03.11:

- Cuando es utilizada en la elaboración del producto con revestimiento normal de cinc (1,89 por 100 en peso Zn) el del 21,25 por 100.
- Cuando es utilizada en la elaboración del producto con revestimiento reforzado de cinc (5,10 por 100 en peso de Zn) el del 21,17 por 100.

Para la mercancía 3, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 12,14 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, calidad, dimensiones, composición y características de las primeras materias, realmente contenidas en el producto exportado determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas con la debida diferenciación de mermas y subproductos aplicables a las mercancías 1 y 2 que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera cc

tinuación del que tenía la firma «A. Bianchini Ingeniero, Sociedad Anónima», según Orden del 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio) y posteriores prórrogas y modificaciones, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente Hoja de Detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19964 ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Metalgráfica Malagueña, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hojalata y la exportación de envases, tapas y planchas de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica Malagueña, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de envases, tapas y planchas de hojalata, autorizado por Ordenes ministeriales de 12 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de junio de 1981).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por cuatro meses a partir del 12 de junio de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalgráfica Malagueña, S. A.», con domicilio en Málaga-4, Camino Torre del Río, 6 y NIF A-29002264.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19965 ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se modifica a la firma «Talleres Sargaminaga, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero y la exportación de tuercas y varillas roscadas de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Sargaminaga, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero y la exportación de tuercas y varillas roscadas de acero, autorizado por Orden ministerial de 9 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Talleres Sargaminaga, S. A.», con domicilio en Iturrigorri, sin número, Arrigorriaga (Vizcaya), y NIF A-48-140891, en el sentido de:

Primero.—El apartado segundo correspondiente a mercancías a importar quedará como sigue:

1. Alambres de acero especial sin aleación, calidad 38 T 32, de 8 a 13 mm. de diámetro, de la P. E. 73.10.11.1.
2. Barras de acero especial sin aleación, de la misma calidad, de 14 a 20 mm. de diámetro, de la P. E. 73.10.18.1.
3. Alambres de acero no especial, calidad SAE 1010 y 10 T 30 de 8 a 13 mm. de diámetro, de la P. E. 73.10.11.2.
4. Barras de acero no especial, de la misma calidad, de 14 a 20 mm. de diámetro, de la P. E. 73.10.18.4.

Segundo.—En el apartado tercero, productos a exportar la posición estadística correspondiente al punto primero es la 73.32.05 y la correspondiente al punto segundo es la 73.32.97.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1984 también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición o de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 9 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19966 ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se modifica a la firma «Lemmerz Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de flejes de acero y planas universales de acero y la exportación de ruedas, llantas y discos metálicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lemmerz Española, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y planas universales de acero, y la exportación de ruedas, llantas y discos metálicos, autorizado por Ordenes ministeriales de 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) y prórroga posterior.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lemmerz Española, S. A.», con domicilio en Manresa (Barcelona), carretera San Juan Torruella y NIF A 08020281, en el sentido de:

Primero.—Quedar el punto 1. del apartado segundo, relativo a las mercancías de importación, como sigue:

1. Fleje de acero laminado en caliente decapado y aceitado, calidades St-37-2, Unión Q36 (Q36-STE-380) y Perform 380W (para el disco) y RST W23 (para la llanta) de espesor de 2 a 6 milímetros y anchura de 100 a 500 milímetros, P. E. 73.12.19.

Segundo.—Incluir en el apartado tercero, relativo a los productos de exportación, los siguientes:

IX. Referencia 51.13.256, para rueda 1301-1, de 2.014 kilogramos, peso neto.

X. Referencia 51.13.228, para ruedas 1301-2 y 1306-3, de 2.800 kilogramos, peso neto.

XI. Referencia 51.13.236, para rueda 1308-3, de 3.025 kilogramos, peso neto.

XII. Referencia 51.14.060, para rueda 1450, de 3.940 kilogramos, peso neto.

XIII. Referencia 51.13.238, para rueda 1308-4 y 1-312-4, de 3.265 kilogramos, peso neto.

Tercero.—Los módulos contables para la presente ampliación son los siguientes:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, y por cada cien discos que exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes:

Para el producto IX: 226 kilogramos.
Para el producto X: 376 kilogramos.
Para el producto XI: 398 kilogramos.
Para el producto XII: 485 kilogramos.
Para el producto XIII: 430 kilogramos
siempre de la mercancía 1.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59, los siguientes:

En la exportación del producto IX el 10,86 por 100.
En la exportación del producto X el 25,53 por 100.
En la exportación del producto XI el 23,99 por 100.
En la exportación del producto XII el 18,78 por 100.
En la exportación del producto XIII el 24,07 por 100.

Cuarto.—La modificación del apartado primero, tendrá retroactividad desde el 14 de febrero de 1984.

Las del apartado segundo, fueron ya exportados por Admisión Temporal Simplificada.

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 1 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) que ahora se modifica se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.